



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

SENTENCIA No. 368

Palmira -Valle del Cauca, 30 de diciembre de 2022

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	LILIANA QUINTERO PALADINES
DEMANDADO:	JAMES MARIN VALENCIA
RADICACIÓN:	76520318400120220016800

OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido a través de apoderada judicial por la señora LILIANA QUINTERO PALADINES contra el señor JAMES MARÍN VALENCIA, invocándose como causal del divorcio la “8. *“Separación de cuerpos por más de dos años”*”

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Que los cónyuges LILIANA QUINTERO PALADINES Y JAMES MARÍN VALENCIA, contrajeron matrimonio ante la Notaría Segunda del Círculo de Palmira (V), el día 27 de julio de 2011, registrado bajo indicativo serial No. 5636929. 2. Que de dicha unión matrimonial nació DANIEL STEVEN MARÍN QUINTERO, de 17 años. 3. Que durante el matrimonio adquirieron tres (3) bienes inmuebles y una camioneta de los cuales se aportaron los certificados de tradición al plenario.

Con base en lo anterior, solicita la parte actora que se decrete el divorcio de matrimonio civil de los esposos LILIANA QUINTERO PALADINES Y JAMES MARÍN VALENCIA. Que se ordene la liquidación de y disolución de la sociedad conyugal. Que se disponga que el menor DANIEL STEVEN MARÍN QUINTERO permanezca bajo la custodia y cuidado personal de su madre. Que se disponga que el señor JAMES MARÍN VALENCIA, continúe dando todo lo que viene haciendo, es decir alimentos, salud, educación, vestuario y recreación, indicando que el mismo cumplía la mayoría de edad en el mes de marzo, y se quedará en Colombia para realizar sus estudios superiores. Que se disponga que cada uno de los cónyuges contribuirá de manera independiente con sus gastos de manutención y sostenimiento. Que se ordene el registro y la inscripción de la sentencia de divorcio en el libro de varios de la notaría donde se encuentre registrado el matrimonio.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida, mediante providencia del 02 de junio de 2022, ordenándose el trámite establecido en el artículo 368 del C.G.P, previamente se reconoce personería jurídica a la apoderada de la parte demandante. Se ordenó la notificación de la demanda al extremo pasivo conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, el día 04 de noviembre de los corrientes, se allega desde el correo electrónico de la apoderada memorial solicitando llevar a cabo divorcio de mutuo acuerdo y aporta debidamente autenticado el poder otorgado por el señor JAMES MARÍN VALENCIA, el cual contiene convenio en el que indica lo siguiente:

“1.-Cada uno de nosotros fijaremos la residencia de la manera que mejor nos convenga laboralmente.

2.- Los gastos de manutención y sostenimiento serán atendidos de manera independiente por cada uno de nosotros.

3.- DANIEL MARÍN QUINTERO, es nuestro hijo mayor de edad, se encuentra adelantando sus estudios universitarios y me comprometo a asumir los gastos de manutención y sostenimiento de nuestro hijo, quedan a cargo del señor JAMES MARÍN VALENCIA.”

Así las cosas, considera esta judicatura que tal solicitud se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 1ro del artículo 278 del C. G.P, y por tanto al no encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se reúnen en el plenario los llamados presupuestos procesales que dan vía libre para emitir decisión de fondo en este asunto, pues tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Num. 15 del Art. 21 del C.G.P., en concordancia con la Ley 25 de 1992, Las partes tienen capacidad para comparecer en juicio y se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado al plenario.

De igual manera, y como quiera que el señor JAMES MARÍN VALENCIA, confirió poder a la abogada que representa igualmente a la parte demandante dentro del presente proceso, con la finalidad de llevar a cabo el divorcio por mutuo acuerdo, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, que reza lo siguiente: *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.”*, motivo por el cual se deberá evaluar si es procedente dictar sentencia de conformidad a lo solicitado por las partes.

En ese orden de ideas, como quiera que la señora LILIANA QUINTERO PALADINES, en el hecho tercero de la demanda, indicó que no convivía con el señor JAMES MARÍN VALENCIA desde el mes de junio de 2019, quien a su vez indicó su deseo de divorciarse de mutuo acuerdo, se observa dicha separación entre la demandada y el demandado, es un supuesto susceptible de confesión en cuanto se trata de hechos personales en la demanda.

Así las cosas, se deben tener en cuenta las manifestaciones del señor MARÍN VALENCIA de querer divorciarse por mutuo acuerdo, lo que conlleva a la aceptación de los supuestos fácticos aducidos en la demanda por parte de la señora LILIANA QUINTERO PALADINES, siendo esto una forma anticipada de terminar anticipadamente el proceso, por lo que la suscrita Juez accederá a las pretensiones de la misma, esto es decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído por las partes en la Notaría Segunda del Circulo de Palmira (V), el día 27 de julio de 2011, por la causal 8 de la ley 25 de 1992, que modificó el art el artículo 154 del Código Civil, esto es la “Separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores LILIANA QUINTERO PALADINES y el señor JAMES MARÍN VALENCIA ante la Notaría Segunda del Círculo de Palmira (V), el día 27 de julio de 2011, registrado bajo indicativo serial No. 5636929.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO: DECLARESE suspendida la vida en común de los esposos JAMES MARÍN VALENCIA y LILIANA QUINTERO PALADINES.

CUARTO: En cuanto a la cuota alimentaria de DANIEL MARÍN QUINTERO, quien es mayor de edad y se encuentra adelantando sus estudios universitarios, el señor JAMES MARÍN VALENCIA s comprometió a asumir sus gastos de manutención y sostenimiento.

QUINTO: NO HAY CONDENA EN COSTAS por no haber existido oposición.

SEXTO: INSCRIBASE esta decisión en el civil de matrimonio obrante bajo el Indicativo serial No. 5636929 de la Notaría Segunda del Círculo de Palmira (V) y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Para tal efecto los interesados podrán descargar copia de esta sentencia en la plataforma de la rama judicial firmada digitalmente.

SEPTIMO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias definitivamente, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


JENNY ROJAS MENDEZ

JSMT

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

En estado No. 121 de hoy 30 de diciembre de 2022, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria